

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Miércoles quince [15] de junio de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 140-2022/
[Familia N° 067-2022]

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	MARLLY PAOLA DELGADO PUERTA CC. 1.037.972.683
Demandado	DAYRON DE JESUS SALDARRIAGA RAMÍREZ CC. 98.622.292
Radicado	05-660-40-89-001+2022-00078-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Mediante providencia Interlocutoria N° 075 del veintiuno [21] de febrero de dos mil veintidós [2022] previa demanda instaurada por la Señora **MARLLY PAOLA DELGADO PUERTA**, Cc. **1.037.972.683**, actuando en su condición de madre y representante legal de la menor **LESLY YISEL SALDARRIAGA DELGADO**, identificada con el NUIP **1.036.942.989**, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía a su favor y en contra del Señor **DAYRON DE JESÚS SALDARRIAGA RAMÍREZ**, Cc. **98.622.292**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS [\$31'807.000, oo] M.L.**, por concepto de **CUOTAS ALIMENTARIAS**, vencidas *-en la forma indicada en los hechos Quinto, Sexto y Séptimo de la demanda; y acápite de las "Pretensiones" -ver recuadros-*; más, las cuotas que en lo sucesivo se causen por tratarse de una obligación de tracto sucesivo [ART. 431-2 C.G.P.], y los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas adeudadas

[Art. 1617 del Código Civil] y hasta cuando se verifique su pago; lo cual debía de hacer el demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia, se decretó la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del equivalente al **40%** del **SALARIO MENSUAL, PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMPENSACIÓN**, devengados por el demandado, Señor **DAYRON DE JESÚS SALDARRIAGA RAMÍREZ**, identificado con Cc. **98.622.292**, al servicio de la Empresa “**GOMECO S.A.S.**” y en caso de retiro igual porcentaje de sus prestaciones sociales; para lo cual se libró el oficio N° 061 del 21 de febrero de 2022, habiendo sido allegados a la fecha, los Títulos Judiciales: **413450000003817 del 25 de abril de 2022, por un monto de \$1'645.976, 00 y 413450000003840, del 10 de junio de 2022, por valor de \$1'207.949, 00**

La **ORDEN DE PAGO** le fue notificada al demandado el día 27 de mayo de 2022; *mediante envío del Auto que libró mandamiento de pago y de la demanda y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte interesada, esto es: r_iaga@hotmail.com, con acuse de recibo por el iniciador en la misma fecha*; conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, Art 8, vigente para la fecha del acto de notificación, sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepciones y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la demandante.

Toda vez que el ejecutado no excepcionó, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

Las **-ACTAS DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-** emanadas de la Comisaría de Familia y Fiscalía Local de San Luis, Antioquia, celebradas en fecha, **Mayo 4 de 2013 y 21 de febrero de 2018, en su orden,**

son los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago Ejecutivo de Alimentos en contra del deudor, por encontrarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero.

Por lo demás como se dejó consignado en precedencia, el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en el ACUERDO N° PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura, Art. 5°, numeral 1, literal a); las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS [\$1'650.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta las Cuotas Alimentarias Causadas a la fecha y, los intereses civiles a razón del 0.5%, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la Señora **MARLLY PAOLA DELGADO PUERTA**, Cc. **1.037.972.683**, quien actúa en su condición de madre y representante legal de la menor **LESLY YISEL SALDARRIAGA DELGADO**, identificada con el **NUIP 1.036.942.989**, en contra del Señor **DAYRON DE JESÚS SALDARRIAGA RAMÍREZ**, identificado con **Cc. 98.622.292 -padre de la alimentaria-** para que cumpla las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS [\$1'650.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta las Cuotas Alimentarias Causadas a la fecha y, los intereses civiles a razón del 0.5%, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese el presente Auto por Estados, advirtiendo que la presente decisión no admite ningún recurso *-Art. 440 inc. 2° C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez